



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 274/2022**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 29 de diciembre de 2022

VISTO: El Expediente N° 02-212745-0000, caratulado: "DENING RICARDO (DNI 14128585) EXCESO DE NIVEL SONORO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor Ricardo DENING interpuso y fundamentó Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 14, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 10 de noviembre del año 2022, que lo condenó en rebeldía, aplicándole una pena equivalente al valor de DOSCIENTOS (200) litros de nafta súper o especial.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 2 de octubre del año 2022, siendo las 03:47 horas, en calles España y Del Valle de esta ciudad, en el comercio PH Disco, personal de la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 13.130 por exceso de nivel sonoro, como consecuencia de haber realizado una medición del sonido con Decibelímetro Marca Cem y Certificación 211249522, que registró un nivel sonoro de 95 DBA.

Que a fs. 12 el Juez de Faltas, atento a las constancias de autos donde el imputado no ha comparecido a las audiencias que fueran fijadas para los días 21 de octubre del año 2022 y 4 de noviembre del año 2022, no obstante estar debidamente notificado, y conforme las facultades otorgadas por el artículo 119° de la Ordenanza N° 10.539/2001, resuelve condenar al Señor Ricardo DENING en rebeldía, aplicándole una pena equivalente al valor de DOSCIENTOS (200) litros de nafta súper o especial.

Que a fs. 13 obra Cédula debidamente diligenciada al Señor DENING donde se notifica lo resuelto por el Juez de Faltas.

Que el Señor DENING interpone y funda el Recurso de Apelación manifestando que las Actas de constatación requieren como requisito esencial para su validez de la presencia de dos testigos, conforme artículo 117° del Código de Faltas.

Que además el apelante expone que los agentes actuantes se han encarnizado contra él, ya que casi todos los fines de semana lo visitan para labrar algún Acta de infracción. Que le hubiese servido mucho la presencia de testigos ya que el nivel sonoro no estaba por encima del permitido. Que por ello se encuentra con la carga de una prueba diabólica de producción imposible, por lo que solicita se declare la nulidad del Acta y todo lo actuado.

Que por otro lado el Señor DENING solicita se declare la nulidad de la notificación, ya que expresa que no se le notificó el acto administrativo en forma íntegra, no pudiendo por ello ejercer correctamente su derecho de defensa.

Que por último relata que el local comercial que explota, funciona en el mismo lugar que funcionaba otro de similares características, que ese jamás fue fiscalizado ni clausurado. Que jamás incumplió una orden verbal que le dieran los agentes actuantes. Y culmina solicitando la acumulación de las actuaciones administrativas a fin de probar ser blanco de un ataque dirigido deliberadamente con él por motivos que desconoce pero que serán materia de averiguación en la causa penal que iniciará por abuso de autoridad.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que debe observarse que el artículo 117° del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por lo tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido.



**RESOLUCIÓN N° 274/2022**

Que en lo que respecta a la falta de testigos, es dable mencionar que el artículo 117° del Código de Faltas Municipal establece como posibilidad de incorporar en el Acta el nombre y domicilio de testigos que hubieren presenciado el hecho, no constituyendo su inexistencia un vicio que permita declarar nula el Acta de Infracción, máxime cuando en el caso en particular el hecho fue perfectamente corroborado por el funcionario que presencio el procedimiento y las suscribió.

Que es dable mencionar que conforme lo establece el artículo 120° del Código de Faltas que *“El acta es un instrumento público del que cabe presumir verdad y tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración jurada. (...)”* y artículo 121° *“Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor”* y en el caso concreto el Señor DENING no acompañó ninguna, por lo que mal puede cuestionar la infracción constatada, argumentando que el nivel sonoro no estaba por encima del permitido, cuando ni siquiera se presentó a las audiencias que fuera citado para su juzgamiento, pudiendo allí haber ofrecido prueba al respecto.

Que en lo que respecta a la notificación, es dable hacer saber al recurrente que en Acta de Infracción que el mismo suscribió y se le entregó una copia expresamente dice: *“Queda usted notificado que deberá presentarse en el Juzgado de Faltas Municipal, sito en calle J.J. Urquiza N° 1066 (GUALEGUAYCHU, Entre Ríos), después de las 24 horas de labrada la presente y dentro de los cinco días subsiguientes”*, por lo que sin perjuicio de que con ello queda demostrado que siempre estuvo en conocimiento de la infracción labrada para ejercer su derecho de defensa, también sabía de la posibilidad de poder presentarse con posterioridad para su juzgamiento, transcribiéndose además en la propia Acta el artículo 137° del Código de Faltas que explica el procedimiento, a saber: *“ART. 137°.- PRINCIPIOS GENERALES: Las faltas serán juzgadas por el o los jueces designados al efecto por la legislación municipal. El juicio será público, y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en segunda instancia. El Juez dará a conocer al imputado -quien podrá ser asistido por un abogado con matrícula en la provincia de Entre Ríos- los antecedentes contenidos en las actas y le oírá personalmente e invitándole a que haga su defensa en el acto. En el acto de la audiencia el Juez interrogará si el citado prescinde voluntariamente de la asistencia de un abogado y si desea asumir su propia defensa. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba. No se aceptará la presentación de escritos en primera instancia, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome la versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos”*.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, el Juzgado de Faltas lo notificó fehacientemente mediante Cédulas que obran agregadas en autos, y ante su incomparecencia emitió sentencia declarándolo en rebeldía y aplicándole una multa, lo cual y conforme a las actuaciones de autos también fue notificada mediante Cédula agregada. Por lo que pretender la nulidad de las actuaciones por simplemente manifestar que no fue notificado el acto administrativo de forma íntegra sin explayarse a que se refiere con ello, además de que nunca se le impidió ejercer su derecho de defensa, resulta a esta altura totalmente absurdo y sin sustento legal alguno.

Que por último en cuanto a las manifestaciones realizadas por el Señor DENING referidas a un supuesto abuso de autoridad, no merece ninguna consideración al respecto, en virtud a que dicha cuestión tramitara según el mismo por la vía judicial.



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 274/2022**

Que por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Ricardo DENING, DNI N° 14.128.585, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 10 de noviembre del año 2022, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Ricardo DENING de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

*AGUSTÍN DANIEL SOSA*  
*Secretario de Gobierno*

*ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO*  
*Presidente Municipal*